CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO No. 504118 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** - ANM, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por la por la Gerente de Proyectos, Código G2, Grado 09 de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.067.856.129, debidamente facultada para la celebración de este contrato, de conformidad con el Decreto Ley 4134 de 2011 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, la Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022 modificada por la Resolución No. 681 del 29 de noviembre de 2022 y la Resolución No. ANM - 471 de 10 de febrero de 2026, en adelante LA CONCEDENTE, de una parte y, de la otra, el señor **DANIEL FERNANDO ARENAS LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 91201482, en adelante se llamarán EL CONCESIONARIO; hemos acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a LA CONCEDENTE en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto - Ley 4134 de 2011, previas las siguientes: CONSIDERACIONES: **(i)** Que el día 21 de enero de 2022 el señor **DANIEL FERNANDO ARENAS LEON** identificado con cédula de ciudadanía No. 91201482, presentó la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO** ubicado en el municipio de **VICTORIA**, departamentos de **CALDAS**, propuesta a la que le correspondió el expediente No. 504118. **(ii)** Que la Honorable Corte Constitucional, en Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, determinaron que por regla general constitucional es necesaria la concertación de las decisiones relativas a la exploración y explotación de los recursos naturales entre la Nación y las entidades territoriales, empleando para el efecto el modelo constitucional de distribución de competencias, el cual se encuentra basado en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. **(iii)** Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, condicionada a la verificación de mínimos de idoneidad laboral y ambiental, así como a adelantar un procedimiento que asegure la participación ciudadana respetando el derecho de prelación que consagra el artículo 124 y siguientes del Código de Minas, y el Decreto 1396 de 2023. **(iv)** Que mediante Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, se adoptaron los Términos de Referencia y se acogieron las Guías Minero – Ambientales con el objeto de dar cumplimiento a los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y a lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental. **(v)** Que mediante Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, se adoptaron los términos de referencia aplicables para la elaboración de los programas y proyectos de Gestión Social en la ejecución de los proyectos mineros, con el fin de consolidar los programas, proyectos y actividades que desarrolla un concesionario minero para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo. **(vi)** Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber: *"(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con*

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9, 10. Bogotá, D.C. www.anm.gov.co PBX: 2 201 999

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO No. 504118 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON

alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución. (…)". . **(vii)** Que mediante evaluación económica de fecha 8 de noviembre de 2022 se determinó que, los documentos presentados por el proponente, para acreditar la capacidad económica cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y en la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, expedida por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **(viii)** Que mediante evaluación técnica de fecha 9 de noviembre de 2022, se determinó que, *"(…) se evidencio superposición con 5 predios rurales, 2 drenajes sencillos y 5 vías. (…)".* Así mismo, el Programa Mínimo exploratorio-Formato A cumple con lo requerido en la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, modificada por la Resolución No. 299 de 13 de junio de 2018, así como los demás requisitos exigidos en la normatividad vigente. **(ix)** Que, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia. **(x)** Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: *"(…) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (…) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (…)".* **(xi)** Que mediante concepto técnico ambiental de fecha 2 de enero de 2024 se determinó que**, *"(…) Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) informa que el polígono de la propuesta504118, ubicado en el municipio de Victoria, Caldas, NO presenta afectación con los ecosistemas del SINAP (Sistema de Parques Nacionales Naturales, Parques Naturales Regionales, Reservas Forestales Protectoras, Distritos de Conservación de Suelo, Áreas de Recreación, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, Áreas de Conservación IN SITU de origen legal (Reservas Forestales de la Ley 2a de 1959, Humedales RAMSAR, y Humedales NO RAMSAR, Paramos, Arrecifes de Coral, Los Pastos Marinos y los Manglares, Reservas Temporales Excluibles de la Minería. (…)En relación a lo anteriormente mencionado, SE DA VIABILIDAD AMBIENTAL para continuar el proceso, se aclara al proponente que Si bien es cierto que la Corporación no excluye ni restringe la actividad minera en las "Áreas- Fajas forestales protectoras de nacimientos de agua y cauces en suelo rural / Áreas abastecedoras de acueductos para consumo Humano- ABACOS o Microcuencas abastecedoras de acueductos / zona de recarga de acuíferos/ zonas de vulnerabilidad a la contaminación de acuíferos" dichas áreas, si están condicionadas y es importante tenerlas en cuenta una vez se dé inicio al trámite de licenciamiento, ya que se podrán requerir estudios técnicos adicionales para evaluar posibles impactos y condicionantes que pueden surgir debido a la actividad minera. Es de aclarar que lo anterior NO excluye de responsabilidad al interesado de tramitar y obtener las Licencias o permisos ambientales a los que haya lugar, ya que para poder explotar legalmente se requiere además del título minero, tramitar licencia ambiental, conforme a lo establecido en el decreto 2041 de 2014, compilado en el decreto 1076 de 2015."* **(xii)** Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 1099 del 22 diciembre 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024 en cumplimiento de las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018, adecuó el

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO No. 504118 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON

procedimiento administrativo de Audiencia Pública Minera para el otorgamiento de títulos mineros, con el fin de garantizar la materialización de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiaridad consagrados en el artículo 288 de la Constitución Política, para lo cual, el día 9 de abril de 2026, la Agencia Nacional de Minería y el alcalde del municipio de Victoria - Caldas, suscribieron "ACTA DE CONCERTACIÓN" en la que se concluyó que, *"que el proceso de coordinación y concurrencia constituye un espacio fundamental para la articulación entre la Agencia Nacional de Minería y la Administración Municipal, permitiendo el intercambio de información técnica sobre el estado minero del municipio y su relación con los instrumentos de ordenamiento territorial. Se destacó que las solicitudes mineras viabilizadas aún no constituyen títulos mineros, dado que deben surtir etapas posteriores como el procedimiento de audiencias públicas, la obtención de licencias ambientales y el cumplimiento de requisitos técnicos y jurídicos, lo que implica que su materialización depende de múltiples factores y decisiones institucionales. Igualmente, se evidenció la necesidad de fortalecer la articulación interinstitucional, especialmente en lo relacionado con el seguimiento y control de los proyectos mineros, el cumplimiento de los planes de manejo ambiental y la mitigación de impactos sobre el territorio y las comunidades. Finalmente, se concluyó que es indispensable garantizar la armonización entre el desarrollo de la actividad minera y los intereses del municipio, promoviendo la participación de las comunidades, el respeto por las determinantes ambientales y la adecuada integración con el Plan de Ordenamiento Territorial, en el marco de los principios de coordinación, concurrencia y complementariedad.".* **(xiii)** Que en los días 16, 20, 21 y 28 de abril de 2026 así como 12 y 13 de mayo de 2026, se realizaron los espacios de diálogo social en el municipio de Victoria - Caldas. **(xiv)** Que según lo dispuesto en la Resolución 1099 del 22 de diciembre de 2023, modificada a través de la Resolución No. 558 del 21 de agosto de 2024, en concordancia con las Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU 095 de 2018 y de conformidad con el artículo 259 del Código de Minas se profirió el Auto No. 0066 del 29 de abril de 2026 notificado por estado No. GGDN-2026-EST-077 del 30 de abril de 2026 por medio del cual se ordenó la celebración de la audiencia pública minera en el Municipio de Victoria - Caldas. **(xv)** Que el día 20 de mayo de 2026 se llevó a cabo la celebración de Audiencia Pública Minera en el municipio de Victoria - Caldas, respecto de la propuesta de contrato de concesión No. 504118. **(xvi)** Que la Agencia Nacional de Tierras (ANT) mediante oficio No. 20265000774191 de fecha 5 de mayo de 2026, dio respuesta a la solicitud de análisis de posibles superposiciones entre el área de interés y áreas de comunidades étnicas, formulada el día 22 de abril de 2026 por la Agencia Nacional de Minería mediante el radicado No. 20262100524241 en los siguientes términos: *"(…) De conformidad con las competencias establecidas en el Decreto 2363 de 2015 y una vez consultadas las bases de datos alfanuméricas y geográficas que reposan en esta dependencia, las cuales están en constante actualización y depuración, a la fecha, se pudo evidenciar por parte de la profesional geográfica que, las solicitudes mineras denominadas: (…) 504118 (…) NO PRESENTAN TRASLAPE con solicitudes de formalización de territorios colectivos a favor comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos de comunidades negras. Es de aclarar que la capa geográfica donde reposan los polígonos formalizados y titulados se encuentra en análisis, verificación, reconstrucción, validación y actualización constante. Observación: La información suministrada corresponde a la relacionada con el ámbito misional de la Agencia Nacional de Tierras, la cual tiene por objeto la formalización y titulación colectiva a comunidades étnicas que así lo soliciten, por tanto, la misma no constituye certificación de existencia y/o presencia de grupos étnicos.".* **(xvii)** Que mediante evaluación jurídica de fecha 11 de junio de 2026 se determinó que, *"(…) cumple con los requerimientos técnicos, ambientales, económicos y jurídicos, por lo que se recomendó la celebración de audiencia pública minera de conformidad con la Sentencias C-123 de 2014, C-035, C-273 de 2016, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018".* **(xviii)** Que, por lo tanto, cumplidos los requisitos de ley, así como lo dispuesto en los fallos de la Corte Constitucional (C-123 de 2014, C-035, C-273, C-389 de 2016 y SU-095 de 2018), es procedente la

Av. Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9, 10. Bogotá, D.C. www.anm.gov.co PBX: 2 201 999

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO No. 504118 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON

celebración del presente contrato, el cual se regirá por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de exploración técnica y explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO,** en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE.** Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO. PARÁGRAFO.** - Adición de Minerales. Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas y celdas de la cuadrícula minera que se relacionan a continuación:

MUNICIPIO	VICTORIA (17867)
DEPARTAMENTO	CALDAS (17)
RADICADO	40407
ÁREA TOTAL (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	96,7461 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA ESPACIAL	MAGNA-SIRGAS
SISTEMA DE COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO DEL TÍTULO

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	5,51700	-74,83400
2	5,51800	-74,83400
3	5,51900	-74,83400
4	5,52000	-74,83400
5	5,52100	-74,83400
6	5,52200	-74,83400
7	5,52300	-74,83400
8	5,52400	-74,83400
9	5,52500	-74,83400
10	5,52600	-74,83400
11	5,52600	-74,83300
12	5,52600	-74,83200
13	5,52500	-74,83200
14	5,52500	-74,83100
15	5,52600	-74,83100
16	5,52600	-74,83000
17	5,52600	-74,82900
18	5,52600	-74,82800
19	5,52600	-74,82700
20	5,52600	-74,82600

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
21	5,52500	-74,82600
22	5,52400	-74,82600
23	5,52300	-74,82600
24	5,52200	-74,82600
25	5,52100	-74,82600
26	5,52000	-74,82600
27	5,51900	-74,82600
28	5,51800	-74,82600
29	5,51700	-74,82600
30	5,51600	-74,82600
31	5,51600	-74,82700
32	5,51600	-74,82800
33	5,51600	-74,82900
34	5,51600	-74,83000
35	5,51600	-74,83100
36	5,51600	-74,83200
37	5,51600	-74,83300
38	5,51600	-74,83400
1	5,51700	-74,83400

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO No. 504118 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON

Las coordenadas descritas en la tabla anterior corresponden a los "Vértices", del polígono que contiene el área del contrato de concesión 504118, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. De otra parte, las celdas de la cuadrícula minera asociadas al polígono del título minero son las siguientes:

CELDAS DE LA CUADRÍCULA MINERA ASOCIADAS AL POLÍGONO

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
1	18N05C22K24W	1,22463097
2	18N05C22K24X	1,22462874
3	18N05C22K24Z	1,22462595
4	18N05C22K25V	1,22462538
5	18N05C22K25W	1,22462315
6	18N05C22K25X	1,22462148
7	18N05C22K25Y	1,22462092
8	18N05C22P04B	1,22463262
9	18N05C22P04C	1,22463094
10	18N05C22P04D	1,22462927
11	18N05C22P04E	1,22462871
12	18N05C22P04G	1,22463483
13	18N05C22P04H	1,22463371
14	18N05C22P04I	1,22463203
15	18N05C22P04J	1,22463091
16	18N05C22P04L	1,22463593
17	18N05C22P04M	1,22463536
18	18N05C22P04N	1,22463369
19	18N05C22P04P	1,22463257
20	18N05C22P04R	1,22463813
21	18N05C22P04S	1,22463701
22	18N05C22P04T	1,22463534
23	18N05C22P04U	1,22463366
24	18N05C22P04W	1,22464034
25	18N05C22P04X	1,22463922
26	18N05C22P04Y	1,22463810
27	18N05C22P04Z	1,22463643
28	18N05C22P05A	1,22462648
29	18N05C22P05B	1,22462536
30	18N05C22P05C	1,22462480
31	18N05C22P05D	1,22462257
32	18N05C22P05F	1,22462924
33	18N05C22P05G	1,22462757
34	18N05C22P05H	1,22462645
35	18N05C22P05I	1,22462477
36	18N05C22P05K	1,22463090
37	18N05C22P05L	1,22462922
38	18N05C22P05M	1,22462866

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
39	18N05C22P05N	1,22462643
40	18N05C22P05Q	1,22463255
41	18N05C22P05R	1,22463143
42	18N05C22P05S	1,22463086
43	18N05C22P05T	1,22462919
44	18N05C22P05V	1,22463476
45	18N05C22P05W	1,22463419
46	18N05C22P05X	1,22463307
47	18N05C22P05Y	1,22463195
48	18N05C22P09B	1,22464255
49	18N05C22P09C	1,22464143
50	18N05C22P09D	1,22463976
51	18N05C22P09E	1,22463808
52	18N05C22P09G	1,22464476
53	18N05C22P09H	1,22464308
54	18N05C22P09I	1,22464196
55	18N05C22P09J	1,22464029
56	18N05C22P09L	1,22464530
57	18N05C22P09M	1,22464474
58	18N05C22P09N	1,22464417
59	18N05C22P09P	1,22464139
60	18N05C22P09R	1,22464806
61	18N05C22P09S	1,22464750
62	18N05C22P09T	1,22464637
63	18N05C22P09U	1,22464470
64	18N05C22P10A	1,22463696
65	18N05C22P10B	1,22463474
66	18N05C22P10C	1,22463417
67	18N05C22P10D	1,22463250
68	18N05C22P10F	1,22464028
69	18N05C22P10G	1,22463750
70	18N05C22P10H	1,22463693
71	18N05C22P10I	1,22463526
72	18N05C22P10K	1,22464138
73	18N05C22P10L	1,22463970
74	18N05C22P10M	1,22463858
75	18N05C22P10N	1,22463691
76	18N05C22P10Q	1,22464303

30 JUN 2026

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO No. 504118 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
77	18N05C22P10R	1,22464136
78	18N05C22P10S	1,22464024

NUM	CÓDIGO DE CELDA	ÁREA HA
79	18N05C22P10T	1,22463856
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		**96,7461**

TOTAL, CELDAS ASOCIADAS: 79

Las celdas asociadas al área del contrato de concesión **504118**, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas totalmente en el área, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería con sistema de referencia espacial MAGNA - SIRGAS; y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional. El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **VICTORIA**, departamento de **CALDAS** y comprende una extensión superficiaria total de **96,7461 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (01) ZONA**, calculada con base en el Origen Nacional, la cual se representa gráficamente en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería. **PARÁGRAFO PRIMERO. El área se entrega como cuerpo cierto**, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO. LA CONCEDENTE** no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. **PARÁGRAFO TERCERO. LA CONCEDENTE no se hará responsable frente a reclamaciones económicas, operativas, legales o judiciales derivadas de superposiciones que puedan derivar en exclusiones o restricciones de pleno derecho de las actividades mineras, en los términos del artículo 36 de la Ley 685 de 2001 o la norma que lo modifique, derogue o sustituya. PARÁGRAFO CUARTO.** Al finalizar el período de Exploración, **EL CONCESIONARIO** deberá presentar la delimitación definitiva de la zona del área contratada, que va a quedar vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. Con oportunidad de esta delimitación, **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos, las partes del área que no serán ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en el Artículo 70 del Código de Minas y para cada etapa así: **a)** Plazo para Exploración. **TRES (03) AÑOS** contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional para hacer la exploración técnica del área contratada, pudiendo ser un término menor a solicitud de **EL CONCESIONARIO**, ciñéndose a los Términos de Referencia para Trabajos de Exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y Guías minero-ambientales, adoptados por la Autoridad Minera y Ambiental, los cuales hacen parte integral del presente contrato, como Anexo No. 1. Esta etapa se podrá prorrogar según lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. b) Plazo para Construcción y Montaje. **TRES (03) AÑOS** para la construcción e instalación de la

infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación, tiempo que empezará a correr una vez terminado definitivamente el periodo de exploración. Esta etapa puede ser prorrogada hasta por **UN (01) AÑO**, siempre y cuando sea solicitado con una antelación no menor de **TRES (03) MESES** al vencimiento del plazo inicial. c) Plazo para la Explotación. Corresponde al tiempo restante, en principio, **VEINTICUATRO (24) AÑOS**, o el que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores junto con sus prórrogas. Como mínimo **DOS (02) AÑOS** antes de vencerse el período de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagadas las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por **TREINTA (30) AÑOS**, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1073 de 2015 Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía adicionado por el Decreto 1975 de 2016, en lo relacionado con las prórrogas de contratos de concesión, o aquellas normas que los modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO.** Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con las guías minero-ambientales, las cuales harán parte integral de este contrato. Para las etapas de construcción y montaje y explotación, y para las labores de beneficio y las adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** será responsable y deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **PARÁGRAFO SEGUNDO.** - Uso de sustancias contaminantes del medio ambiente. **EL CONCESIONARIO** no podrá hacer uso de sustancias consideradas contaminantes del medio ambiente en el desarrollo de las actividades mineras de conformidad con las normas que establecen tal prohibición. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, previo a la ejecución de las actividades propias del presente contrato, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente, en los términos previstos en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, o en la norma que lo modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO**. En todo caso, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, referente a los efectos de la exclusión o restricción. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones de **EL CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje a **LA CONCEDENTE** el canon superficiario, de conformidad con lo señalado en el artículo 230 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 27 de la Ley 1753 del 9 de junio 2015. **7.3.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado

y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de las etapas de Construcción y Montaje y Explotación. **7.4**. Presentar con una antelación no inferior a **TREINTA (30) DÍAS** a la fecha de vencimiento de la etapa de exploración, el Programa de Trabajos y Obras, a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de Construcción y Montaje y Explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas y a los Términos de Referencia. **7.5.** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para las construcciones, instalaciones y montajes mineros. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones al Programa de Trabajos y Obras que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de estos y solamente podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 2 del presente contrato. **7.6. EL CONCESIONARIO** podrá, durante la etapa de construcción y montaje, iniciar anticipadamente la explotación del área contratada, sin perjuicio de tener oportunamente establecidas las obras o instalaciones definitivas, siempre y cuando haya presentado a **LA CONCEDENTE** el Programa de Trabajos y Obras anticipado que hará parte del Anexo No. 2 del presente contrato, junto con una descripción abreviada de los montajes que vaya a utilizar informando a **LA CONCEDENTE** el inicio de la referida explotación anticipada. La explotación anticipada estará sujeta a las mismas condiciones, obligaciones y derechos, de la etapa de explotación. **7.7.** Iniciar la etapa de explotación, una vez finalizada la etapa de Construcción y Montaje, en la que **EL CONCESIONARIO** desarrollará los trabajos previstos en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por **LA CONCEDENTE**, para dicha etapa. **7.8**. Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.9.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.10.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.11.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto de este. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.12**. Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.13.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.14.** Adoptar y mantener las medidas preventivas y correctivas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional**. 7.15 Plan de Gestión Social - PGS:** Los acuerdos celebrados entre la comunidad y el o (los) proponente(s) en la

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO No. 504118 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON

audiencia de pública minera, que constan en el acta, la cual hace parte integral del presente contrato constituirán la línea base para la construcción del Plan de Gestión Social - PGS, el cual deberá ser presentado por el titular a la Autoridad Minera, de conformidad con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; en el que se consolide las actividades y/o proyectos sociales en el marco de sus obligaciones contractuales, que beneficien a las poblaciones ubicadas en el área de influencia del Contrato de Concesión No. **504118**. El titular en desarrollo del presente contrato deberá definir el número de líneas estratégicas a desarrollar, durante la vigencia del proyecto minero. Las prioridades y líneas estratégicas que se definan deberán articularse con los objetivos establecidos en el plan de desarrollo ya sea municipal, departamental o nacional, atendiendo la clasificación minera del título y enfocándose en los proyectos identificados como prioritarios para las comunidades en el área de influencia del contrato de concesión minera. Todas las actividades y/o proyectos deben estar encaminados en identificar y atender los riesgos y necesidades a nivel social y en contribuir al mejoramiento de la calidad y condición de vida de los habitantes del área de influencia, en concurrencia con las acciones del Estado. Dentro del Plan de Gestión Social - PGS, el contratista deberá incluir actividades y/o proyectos diferentes a aquellos que está obligado a efectuar en cumplimiento de las Licencias y Planes de Manejo Ambiental, o las acordadas en el marco de la Consulta Previa, para prevenir, mitigar y/o compensar impactos derivados de la ejecución del contrato. **EL CONCESIONARIO** deberá entregar a la ANM el Plan de Gestión Social - PGS, **TREINTA (30) DÍAS** antes de terminar la etapa de exploración, y la ANM, contará con el término de **TRES (03) MESES**, a partir de la presentación del Plan de Gestión Social - PGS, para pronunciarse respecto a la aprobación del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, **EL CONCESIONARIO** en caso de identificar nuevos riesgos podrá actualizar el Plan de Gestión Social - PGS para atender las nuevas necesidades que puedan surgir, para lo cual deberá comunicar a la Autoridad Minera su intención de modificación, quien decidirá dicha modificación en los términos y condiciones establecidos en el artículo 7 de la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, o la norma que la modifique, adicione, complemente o sustituya. **EL CONCESIONARIO** deberá presentar un informe anual de ejecución del Plan de Gestión Social - PGS a la Autoridad Minera y el incumplimiento de los compromisos allí contenidos, dará lugar a las sanciones correspondientes por el incumplimiento de obligaciones contractuales y/o legales. **7.16. EL CONCESIONARIO** durante todas las etapas del ciclo minero deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para estos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y una vez termine cada etapa, a saber, exploración, construcción y montaje, explotación y cierre, socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados de esta y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser concurrente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social - PGS, pero **EL CONCESIONARIO** deberá llevar trazabilidad de cada de uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.17.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que pueda derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.18.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite de propuesta de contrato de concesión. **7.19.** Cumplir con el Programa Mínimo Exploratorio, en las condiciones bajo las cuales se aprobó por la Autoridad Minera. **7.20.** Facilitar la coexistencia con otros proyectos del sector minero energético, en el evento de presentarse superposiciones entre proyectos, de conformidad con el artículo 9 de la Resolución 40303 del 05 de agosto de 2022, se entenderá cumplida la obligación, cuando **EL CONCESIONARIO** haya demostrado

que cumplió a cabalidad con los lineamientos establecidos en la precitada resolución. **7.21.** Para la presentación a la autoridad minera de documentos, informes, planos y mapas aplicados a la minería, **EL CONCESIONARIO** deberá cumplir con los requisitos y especificaciones establecidas en el Decreto 179 de 2022 o el que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad. EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE. CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. **EL CONCESIONARIO** durante la ejecución del contrato se obliga a realizar y mantener la afiliación al Sistema General de Seguridad Social Integral y al Sistema de Riesgos Laborales del personal que ocupe de manera directa o a través de subcontratistas en el desarrollo de la actividad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales, así como en los que deba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de estos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. - Diferencias.** Las diferencias de orden técnico, legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el

cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c)** Cesión de áreas: Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 1007 del 30 noviembre de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes.** El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. - Póliza Minero – Ambiental. EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento y la correcta ejecución de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: **a)** Para la etapa de Exploración, un cinco por ciento (5%) del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad, con base en lo establecido por **EL CONCESIONARIO** en su propuesta. **b)** Para la etapa de Construcción y Montaje, el cinco por ciento (5%) de la inversión anual por dicho concepto, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa. **c)** Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por **TRES (03) AÑOS** más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA. - Inspección.** La autoridad Minera inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. - Fiscalización. LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá la fiscalización de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales de conformidad con la Ley 685 de 2001, la Ley 2056 de 2020 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de fiscalización, seguimiento, control e inspecciones de seguridad minera a los títulos mineros. La tarifa por los servicios anteriormente enunciados se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. - Multas.** En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento en los términos del artículo 287 de la Ley 685 de 2001 y, de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente

invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, según lo establezca **LA CONCEDENTE,** contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del **CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión y la Ley. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del **CONCESIONARIO** y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO. -** En caso de Terminación por muerte de **EL CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los **DOS (02) AÑOS** siguientes al fallecimiento de **EL CONCESIONARIO,** los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA. - Caducidad. LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación. a) Reversión.** En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. **b) Obligaciones en caso de terminación. EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, quedan obligados a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera darán cumplimiento o garantizarán sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como **CONCESIONARIO(S)**. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** A la terminación del presente contrato por cualquier causa, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la mina, indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra. Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la cláusula séptima, dejando constancia de las condiciones de cumplimento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE MINERALES DE ARENAS, ASFALTO NATURAL, GRAVAS, RECEBO No. 504118 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM Y DANIEL FERNANDO ARENAS LEON

cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4** Las contraprestaciones económicas en general a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no comparece a la diligencia en la cual se habrá de levantar el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** suscribirá el Acta y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. La no comparecencia de **EL CONCESIONARIO** no es por si sola causal para hacer efectivas las garantías. Para contabilizar el término de liquidación del contrato se atenderá a lo dispuesto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo modifique o sustituya. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - Intereses Moratorios.** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA**. - Ley aplicable. Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes de la República de Colombia vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna, según lo dispuesto por el artículo 46 del Código de Minas. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No. 1. Términos de Referencia para los trabajos de exploración; Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero-Ambientales.

Anexo No. 2. Programa de Trabajos y Obras - PTO aprobado.

Anexo No. 3. Anexos Administrativos:

• Copia del documento de identidad del **CONCESIONARIO** • Certificado de antecedentes disciplinarios del **CONCESIONARIO** expedido por la Procuraduría General de la Nación. • Certificado de antecedentes fiscales del **CONCESIONARIO** expedido por la Contraloría General de la República. • Certificado de antecedentes judiciales del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Certificado del Registro Nacional de Medidas Correctivas del **CONCESIONARIO** expedido por la Policía Nacional. • Certificado del REDAM del **CONCESIONARIO** • Acta de Concertación con el municipio de **VICTORIA**, departamento de **CALDAS,** de fecha 9 de abril de 2026 • Auto No. 0066 del 29 de abril de 2026 notificado por estado No. GGDN-2026-EST-077 del 30 de abril de 2026, mediante el cual se ordenó la celebración de la Audiencia Pública Minera en el municipio de **VICTORIA**, departamento de **CALDAS** • Acta de celebración de la Audiencia Pública Minera celebrada el día 20 de mayo de 2026 en el municipio de **VICTORIA**, departamento de **CALDAS** y grabación en medio magnético. •Oficio No. 20265000774191 de fecha 5 de mayo de 2026, suscrito por el director de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras • Licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales. • Póliza minero-

30 JUN 2026

ambiental. • Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen en la ciudad de Bogotá D.C., a los 30 JUN 2026

LA CONCEDENTE

CIELO VICTORIA GONZÁLEZ MEZA
Gerente de Proyectos, Código G2, Grado 09
Agencia Nacional de Minería

EL CONCESIONARIO

DANIEL FERNANDO ARENAS LEON
C.C. No. 91201482

Aprobó: Soraya Astrid Lozano Marín – Coordinadora Grupo de Contratación Minera (E)
Revisó: Karen Milena Mayorca Hernández – Asesora VCT
Revisó: Revisión Área, Coordenadas Juan Carlos Vargas Losada
Revisó: Isaac Elías Bedoya Cardenas – Asesor VCT
Elaboró: Soraya Astrid Lozano Marín – Gestor Grupo de Contratación Minera